

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL LUNES 29 DE JUNIO DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
44/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NÚMERO 236 PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 31 RESUELTA
3/2019	<p>JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL PROMOVIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES 600-03-06-2018-(54)-24702, EMITIDA EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR LA ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO "6", DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 018/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	32 A 44 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL LUNES 29 DE JUNIO DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 57, celebrada el jueves veinticinco de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2019, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY NÚMERO 236 PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "... EXISTIR INDICIOS DE..."; DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY NÚMERO 236 PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO, SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EN

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, inexistencia de causas de improcedencia y antecedentes legislativos. ¿Tienen alguna observación sobre esos apartados? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando sexto, que es el estudio de fondo del asunto. Señora Ministra ponente, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con su permiso, señor Presidente. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó el artículo 31 de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el veinte de marzo del dos mil diecinueve, por estimar que viola los derechos de seguridad jurídica, debido proceso y audiencia, toda vez que dicho precepto autoriza, con base en meros indicios de que una persona ha fingido su desaparición para evadir sus responsabilidades, se le prive de la posibilidad de reclamar los frutos y rentas de sus bienes.

El proyecto que se somete a consideración de este Tribunal Pleno propone declarar fundado el anterior concepto de invalidez, pues no resulta suficiente la prueba indiciaria para tener por acreditada la simulación de la desaparición de una persona y privarlo de los frutos y rentas producto de sus bienes pues, si fue víctima de una desaparición forzada, es evidente que le resultaría sumamente complicado demostrar que su ausencia no obedeció a un propósito deliberado de incumplir con sus obligaciones, por lo que en estos casos resulta necesaria la prueba plena de tal simulación, sin que en este tipo de asuntos se puedan construir certezas a partir de meras probabilidades.

Adicionalmente, la declaración de que la víctima simuló su desaparición con base en indicios la expone a que la persona que fue localizada con vida también enfrente acusaciones de otro tipo, por ejemplo, de naturaleza penal, sin tomar en cuenta que para derrotar la declaración de ausencia debe exigirse prueba plena que demuestre la falsedad de su desaparición.

Por otra parte, la Comisión accionante solicitó la invalidez de todo el texto del artículo 31 reclamado. Considero que resulta suficiente con expulsar del orden jurídico la porción normativa que dice: “existir indicios de”, pues el enunciado restante después de la invalidez permite concluir que, cuando una persona se le atribuye haber simulado su desaparición, será necesario que quien lo afirme pruebe plenamente tal hecho.

En estas condiciones, se propone declarar la invalidez de la porción normativa que dice: “existir indicios de”, contenida en el artículo 31 reclamado, por ser violatoria de las garantías de

audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los artículos 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Comparto muchas de las consideraciones presentes en la propuesta que nos hace hoy la Ministra ponente pero, a través de las mismas y con razonamientos adicionales, llego a la conclusión de invalidez total del precepto impugnado. Tal como lo reconoce el proyecto en la página treinta y tres y retomando textualmente su redacción, considero que si pesó sobre el ausente la privación de su libertad por un largo período o se le impuso por la violencia física o moral la imposibilidad de volver a su domicilio, es evidente que le resultaría sumamente complicado demostrar que su ausencia no obedeció a un despropósito deliberado de incumplir con sus obligaciones pues, además de que se trataría de probar actos negativos, esto es, que no fue sometido por sus captores, es obvio que, precisamente por lo forzado de su situación, le sería imposible recabar datos o elementos de prueba que acreditaran fehacientemente que no dio su consentimiento para desaparecer.

La dificultad de la defensa para una persona desaparecida, cuya vida pasa de ser presumida a estar probada, como la cita expone

con gran claridad, es proporcional a la brutalidad que representa su desaparición.

No me parece que el artículo impugnado, aun eliminando la suficiencia de indicios para probar la simulación del desaparecido, sea coherente ni con el debido proceso ni con la protección que ha venido construyéndose en este Tribunal Constitucional a favor de las personas desaparecidas. Su propia redacción deja abierta la posibilidad de que sea el juez del orden civil quien concluya la simulación de una persona desaparecida, cuya vida ha sido probada, pero que todavía no es localizada o está en condiciones físicas o incluso psicológicas de acudir y enfrentar un juicio.

No pasa desapercibido que la simulación tanto en el ámbito civil como en el ámbito penal es susceptible de regulación; sin embargo, en la legislación impugnada no existe siquiera una definición de esta y de las vías para acreditarla. Con ello, se somete a la víctima –si es que está presente– a enfrentar un juicio, so pena de ver sus rendimientos o frutos confiscados, y esto sin perjuicio de las acciones legales conducentes, como pudiera ser la vista correspondiente al ministerio público. Me parece que, en todo caso, la legislación penal o, incluso, la civil que para tal efecto se expidiera tendría que ser congruente no sólo con las formalidades esenciales del proceso garantizadas para cualquier persona, sino para aquellos derechos que asisten a las personas desaparecidas en su calidad de víctima, sobre las que pesa una presunción a la luz del marco jurídico aplicable, entre ellos, destaca el principio de buena fe que, en el caso del artículo impugnado, es invertido sin que medie un procedimiento claro para llegar a tal determinación.

Si bien las entidades federativas gozan de libertad configurativa para poder confeccionar la declaración especial de ausencia, esta debe ceñirse a los principios y derechos que se desprenden de un complejo andamiaje constitucional y legal en materia de desaparición. El objeto de la declaración especial de ausencia es reconocer, proteger y garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición. Me parece que este artículo es contrario a dicha finalidad y que, atropellando el principio de buena fe y el debido proceso y generando, con ello, un efecto revictimizante en las personas desaparecidas. En síntesis, yo sugeriría amablemente: se declarara la invalidez de todo el artículo impugnado, porque considero que este revictimiza a la persona desaparecida, al incumplir con las garantías que establece a su favor la Ley General de Víctimas, y al permitir la privación de su propiedad sin cumplir con los requisitos del debido proceso, con lo que se vulneraría su derecho a la dignidad e integridad personal. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estamos analizando una disposición legal que no es más que el reflejo de lo que el legislador advierte en una realidad social y pretende, dentro del cúmulo de competencias que le resultan de su facultad legislativa, dar una solución a casos en los que, muy probablemente, la vida cotidiana demostró que existen. La importancia de la figura de la desaparición conlleva un sinnúmero de consecuencias, entre otras, el de abrir el juicio correspondiente para que se declare ésta legalmente y, a partir de

ello, se proceda al tema de los bienes de la persona declarada desaparecida.

Esta disposición lo que busca, de acuerdo con la exposición de motivos, es normar un supuesto que con frecuencia se presenta en algunas comunidades, para todos aquellos quienes, con el fin de no enfrentar alguna obligación o alguna circunstancia en lo particular, simulan una desaparición.

Desde luego que el supuesto hipotético que contiene esta norma cuestionada, en esta forma, es que, ya declarada esta desaparición y, por consecuencia, en ejecución o quizá ya hasta culminada la distribución de los bienes que le correspondían, en la eventualidad de que llegare a aparecer y el juez, ante la solicitud del supuesto desaparecido para recuperar los bienes, llegare a considerar indiciariamente que esta desaparición fue voluntaria, fingida –por así decirlo–, le concede el derecho de recuperar los bienes sin los frutos correspondientes. Esto es, a diferencia de otras circunstancias, en donde queda clara la desaparición y la reaparición posterior, y la posibilidad de recuperar todo en cuanto a derecho corresponde, esta sólo es una pauta para que el juez, fundando y motivando las razones a partir de los indicios de que pudo ser esto algo urdido, sí ordene la devolución de estos bienes sin estas consideraciones. En lo particular, no podrá reclamar de los bienes sus frutos ni sus rentas pero, además, recupera los derechos y obligaciones precisamente como los tenía al momento de su desaparición.

Yo no lo advierto, a diferencia de lo que muy profundamente destaca el proyecto, alguna violación a los principios que aquí se

expresan, simplemente el legislador cumplió dándole una pauta al juez para que, en la eventualidad de darse el supuesto, tenga la posibilidad de dictar una sentencia en la que, ordenando la recuperación de los bienes, esta se dé sin los frutos o rentas debidos a partir del acto de simulación. Incluso, si la simulación tuvo como finalidad desentenderse de una obligación, la propia ley está marcando el camino que debe seguir el juez para que las obligaciones y los derechos de quien fingió, simuló una desaparición se den y se restablezcan precisamente al día de su simulación.

Yo con ello –si me lo apuran–, estaría simplemente coincidiendo en que la libertad configurativa del derecho civil se da de manera extensa en el Estado de Veracruz. El legislador detectó algo que está sucediendo –probablemente en las comunidades que representan– y le quiere dar al juez un arma para poder homologar el dictado de las sentencias. Desde luego, esto no escapa a que estos indicios sean desarrollados en la sentencia del juez, cuando considere que la información es suficiente para entender que hubo esa desaparición y, a partir de ello, desde luego, proceder a la devolución de los bienes declarada en la ausencia; mas sin embargo, no actualizada y reviviendo la obligación que se tenía y que se pretendió eludir.

Yo, por ello, haciendo el ejercicio más profundo de reflexión sobre qué tanto esto realmente priva a alguien sobre su patrimonio, no advierto que se pudiera desprender de esto una inconstitucionalidad que me llevara a su invalidez. Entiendo, como muy bien lo dijo el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá que, en la condición de social y de seguridad, una

desaparición puede obedecer, con mayor frecuencia que la que todos quisiéramos ver, a un aspecto que atañe también a la sociedad, pero lo que más importa es dejar la libertad a que el juez, sabiendo que hay una norma que le facilita decidir una causa a partir de los indicios —pues las pruebas podrían ser, en este caso, difíciles de recabar—, llegar a la conclusión de la devolución de los bienes sin sus accesorios o sin sus frutos y, por consecuencia, también revivir la obligación por la cual se pudo haber generado y motivado esta desaparición.

Yo —con todo respeto— difiero de un aspecto enteramente constitucional. Me parecería que si este Alto Tribunal, a partir de estos supuestos, termina por decidir la inconstitucionalidad de las normas, serían muchas aquellas que tienen este mismo tipo de supuestos y su naturaleza, contenidos en infinidad de disposiciones del orden común, que tendrían que ser también analizadas.

Es cierto que se podría decir que, cuando se cuestionan así se verían y que ésta sí fue cuestionada. Lo cierto que, en pleno respeto de la libertad configurativa y de seguramente un proceso largo que llevó a la representación del Estado de Veracruz a considerar que el fenómeno se produce, soy partidario de que la homologación en la solución es —en este sentido— lo que demuestra la eficacia de la ley, el sentido de seguridad jurídica y, finalmente, será la fundamentación y motivación de esos indicios, porque no es una decisión arbitraria la que determina qué es lo que hace que el juez suponga que se fingió una desaparición solo para evadir una obligación y, a pesar de que se vio así, recupera los bienes, solo que sin sus frutos. Ni siquiera me parece

desproporcionada la sanción para quien hubiere cometido una conducta de esta naturaleza. Todas las conductas que son juzgadas pueden tener muchos aspectos y, si se les lleva al extremo, pueden resultar hasta inconstitucionales. Esta solución a mí me parece no sólo justa, sino representativa de una circunstancia que pudiera llevar a cometer un fraude a la ley.

Por esa razón –con todo respeto– difiero de la declaración de invalidez y considero que la norma cumple con los criterios de proporcionalidad, de razonabilidad y no priva de ninguna manera a nadie de un juicio justo, en donde la sentencia deberá expresar por qué los indicios hacen suponer una desaparición planeada, con el ánimo de desentenderse de una obligación y, a partir de ello, generar los medios de defensa necesarios para que la resolución jurisdiccional final termine por decidir si son o no suficientes; lo único que se modifica es el grado de prueba para alcanzar una decisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo –respetuosamente– no comparto las consideraciones que sustentan el proyecto ni la declaratoria parcial de invalidez que se propone.

En primer lugar, considero que ¿hasta dónde podemos hablar de que se viola la garantía de audiencia o la garantía del debido proceso cuando esto, lo que va a suceder es, cuando se presente

la persona y se establezca que está con vida, pues se va a llevar todo un proceso para determinar cuál va a ser el resultado? No comparto la metodología.

Pero, además, el proyecto no es muy claro en los conceptos de prueba plena, prueba tasada, prueba circunstancial o presuncional y de indicios. Estimo que la simulación por parte de una persona declarada como ausente o desaparecida se tiene que probar y, al no estar sujetos los jueces civiles a un sistema tasado en esta materia, sino a uno de libre apreciación probatoria o, en todo caso, mixto, deberán argumentar probatoriamente su decisión que, ante la falta de pruebas, tener comprobada la simulación con base en una prueba presuncional o indiciaria. Esto es lo que dice el artículo.

Lo que dijo el Poder Ejecutivo cuando contestó la demanda: en primer lugar, esto es una reproducción de lo que establece la ley general. Y ellos lo manejaron al revés, es decir, es una forma de protección a las personas con respecto de las cuales se estableció la declaratoria de ausencia, diciendo que no tenían, aunque hubiera indicios de simulación, recuperaban sus bienes; eso no era óbice para recuperar sus bienes, aunque hubiera indicios de simulación; sin embargo, reproducían lo que dice la ley general.

Por lo tanto, yo considero que, como se estaban estableciendo en el proyecto —estamos diciendo que se va a probar a través de indicios—, yo creo que no significa que debe tenerse probada a través de meros indicios, sino que, en un juicio civil, donde debe regir un estándar probatorio y determinadas cargas probatorias, el juez debe valorar los medios de prueba y, en todo caso, tener por

probadas circunstancialmente o indiciariamente, de manera plena, la simulación.

En este sentido, no comparto que no es suficiente la prueba indiciaria para tener por acreditada en la vía civil la posible simulación de la desaparición, sino que, más bien, la norma impugnada no debería presumir con algunos indicios la simulación, tenerla por probada y así concluir que el ausente no puede acceder a los frutos y rentas de sus bienes.

Considero también que la jurisprudencia que se cita de la Segunda Sala no es aplicable en el presente caso y, además, estimo que tendríamos que considerar que el régimen especial de declaración de ausencia, derivada de la posible comisión de un delito, coexiste con el régimen ordinario regulado en la legislación civil de la entidad. A mi juicio, esto es relevante porque, antes de que se emitieran las leyes que regulan el régimen de declaración especial de ausencia, la legislación civil a nivel local y federal eran los únicos conjuntos de normas que regulaban las declaraciones de ausencia.

Para mí, la lógica detrás del régimen ordinario y del régimen especial de desaparición forzada es diferente. Mientras que el régimen civil parte de una presunción de desaparición o ausencia general, el régimen especial parte de una lógica de desaparición involuntaria, producto de la posible comisión de un delito, es decir, a la persona desaparecida se le da el carácter de víctima, lo que no ocurre en el régimen ordinario. Por ejemplo, el artículo 627 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé el supuesto de que la persona ausente aparezca, una vez declarada como tal, y

pueda recobrar sus derechos y bienes y el precio de los que se hubieren enajenado; sin embargo, también prevé que el poseedor provisional de esos bienes puede hacer suyos los frutos industriales que hayan hecho producir esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

Esta recuperación de frutos parcial obedece a una lógica en el sentido de que debe recompensarse o remunerarse al poseedor provisional que administró esos bienes; sin embargo, el régimen especial de declaración de ausencia, dentro de un contexto como el mexicano, parte de la lógica de la falta de voluntad de las personas para ausentarse y de la presunción de que la desaparición obedece a la posible comisión de un delito y que esas personas tienen el carácter de víctimas.

En este sentido, a diferencia del régimen civil ordinario, si la persona declarada ausente aparece, la consecuencia lógica sería no sólo que recobre sus derechos y bienes, sino que recobre también la totalidad de los frutos y rentas; sin embargo, de llegar a probarse en un juicio, conforme a la normatividad procesal civil, que la persona simuló su ausencia para defraudar acreedores o para evadir responsabilidades, ello tendrá consecuencias sólo en el ámbito civil. Incluso, las personas que administraron los bienes en su ausencia podrían reclamar una contraprestación o remuneración, al haber tenido que cuidar bienes mientras la persona simulaba su desaparición. Además, la simulación de una desaparición puede tener consecuencias penales, por ejemplo, conforme a los delitos de fraude, previsto en la legislación penal de la entidad, pero ello no significa concluir –como lo hace el proyecto– que esa carencia probatoria podría posteriormente

servir de base para fincarle una responsabilidad penal, ya que lo regulado en la norma impugnada, en todo caso, sólo puede tener efectos en el ámbito civil, y así lo dice expresamente el artículo. En ese sentido, no comparto las consideraciones de la propuesta ni la declaratoria de invalidez en los términos que se está proponiendo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? ¿Alguien más que quiera hacer uso de la palabra? Yo voy a decir que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

No comparto las consideraciones, primero, porque, aunque estoy de acuerdo en que pedir simples indicios para poder privar a alguien del producto de sus bienes me parece que es inconstitucional, no creo que se pueda exigir prueba plena. No estamos en un proceso de tipo penal, donde sea este tipo de prueba el que se exige, pero sí una evidencia prevalente, suficiente, como la que se exige en los procedimientos civiles. Y tampoco creo que el precepto por sí mismo revierta la carga de la prueba; obviamente, a la persona —en teoría— desaparecida no es a quien le toca probar que no simuló su desaparición; le corresponderá a la contraparte aportar las pruebas necesarias que acrediten, con el grado suficiente de prueba, que efectivamente se trató de una simulación para obtener alguna ventaja.

De tal suerte que yo, separándome de las consideraciones, estoy de acuerdo con la invalidez planteada en los términos acotados que prevé el proyecto. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, nosotros consideramos en el proyecto que debe haber pruebas que acrediten fehacientemente lo señalado por la persona a quien se le emitió la declaración especial de ausencia.

También quiero informar a este Honorable Pleno que me hizo llegar una nota muy puntual la Ministra Margarita Ríos Farjat que, en caso de que se apruebe —salvo la mejor opinión de ustedes—, podría matizarse el párrafo treinta y siete del proyecto —en donde señala que el contenido de la norma impugnada coincide con el artículo 30 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia—, y también nos señala que, de manera transversal, el efecto revictimizante de la porción normativa lo podamos hacer agregando que, aunado a ello, se produce una revictimización de la persona, no obstante el artículo 120 fracción VI, de la Ley General de Víctimas prohíbe la victimización secundaria.

Entonces, haría yo este ajuste que me propone la Ministra Margarita Ríos Farjat y sostendría el proyecto en los términos presentados, con este ajuste, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Pues sí, ha habido razones interesantes, por lo que he escuchado. Yo, en principio, vengo de acuerdo con la propuesta de invalidez, aunque creo que el proyecto podría haber tenido una serie de consideraciones que precisaran más los puntos

necesarios para llegar a esa conclusión. Para mí, por ejemplo, debía haberse tomado en cuenta en el proyecto las disposiciones de la Ley General de Víctimas, también las de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y en el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Desde luego, se menciona la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, así como la Convención Internacional de Protección, todo ello para puntualizar algunos conceptos que creo yo que son necesarios, como el concepto básico de qué es o qué se debe entender como persona desaparecida para poder explicar la figura de la declaración especial de ausencia como un mecanismo para reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; y con ello también brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de personas desaparecidas, inclusive, otorgar medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Todo ello como una línea argumentativa para evidenciar que el texto del artículo impugnado no guarda regularidad constitucional, al vulnerar principios y garantías de las personas que son identificadas como víctimas, como lo mencionó hace un momento la señora Ministra Piña, y por ser contrario a los principios que rigen el debido proceso, puesto que establece –como ya lo dice el proyecto– la posibilidad de que alguien sea privado de sus bienes sin la posibilidad de ser vencido en un juicio, pues bastarán indicios para que pueda estimarse que fingió su desaparición.

Coincido también con el señor Presidente en el sentido de que no necesariamente tenga que ser una prueba plena, sino haya

elementos suficientes para poder entender esta circunstancia. Debe haber un procedimiento previo y bien determinado para, con ello, brindar certeza jurídica a las partes, incluso, siempre ante la emisión de una determinación jurisdiccional previa, como fue la declaración de ausencia, para que se acuda a un procedimiento también jurisdiccional en el que se acredite que la persona –en su caso– fingió su desaparición –como decía yo– con las pruebas necesariamente suficientes, pero no de calificativas plenas para poderlo determinar.

Lo que me lleva a la necesidad de puntualizar que es factible considerar una revictimización de aquella persona que realmente sí fue objeto de desaparición, por lo cual es necesario que el legislador brinde todas las garantías para que, sin vedar la posibilidad de que se denuncie una desaparición fingida –desde luego–, se pueda establecer una consecuencia legal a quien ya había visto mermados sus derechos de manera ilegal y sin haber fingido su desaparición.

Esto es, considero que inicialmente la norma impugnada no debe considerarse inválida solo bajo la consideración de que incurre en una revictimización. Y por ello, con argumentaciones distintas, como algunas de las que he expresado hace un momento, estoy de acuerdo con la invalidez de esta norma, en cuanto que, en términos generales, incumple con el principio del debido proceso legal. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez y luego el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, si bien comparto algunas de las afirmaciones del proyecto, me inclino más por la interpretación que ya expuso el Ministro González Alcántara, es decir, por la invalidez total del artículo impugnado. Por lo tanto, mi voto será por la invalidez total del artículo impugnado, apartándome de consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo puntualizar algo que me surgió a raíz de la reflexión hecha por el señor Ministro Aguilar.

Si en realidad lo que vamos a hacer es cuestionar la forma de tasar la presunción que lleva a hacer una devolución de bienes sin sus rentas y sus frutos, pues entonces la misma suerte debiera correr la definición de declaración especial de ausencia, contenida en el artículo 3 y su fracción VII, porque considera que la declaración especial de ausencia es aquella que se da para personas cuyo paradero se desconozca y se presume por cualquier indicio porque su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

La declaración especial de ausencia se decreta bajo la consideración de una presunción generada por cualquier indicio, que es exactamente lo mismo que le acontece a todo aquel que pudiera haber estado o declarado desaparecido, pero que, por cuestiones indiciarias, se presume que lo hizo voluntariamente. La

razón es enteramente la misma para declararlo como para recuperar los bienes sin sus frutos.

Por tal razón, entonces, pues si ese es el parámetro y las reflexiones son esas, también tendría que ser declarada inconstitucional la definición de la declaración especial de ausencia que se hace por presunción y por cualquier indicio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo estoy en la misma posición que el Ministro Gutiérrez y el Ministro González Alcántara. Incluso, me parece que para la sesión de mañana viene un proyecto del Ministro González Alcántara con la misma temática y la argumentación sobre otra perspectiva. Que yo compartiría la propuesta del Ministro González Alcántara y también la nulidad absoluta del precepto combatido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, yo también me ubico en la misma línea de razonamiento que inició el Ministro Juan Luis González Alcántara y que ya suscribieron dos de los compañeros. Me parece que eliminar solamente esa porción normativa no resuelve el problema. Ya no voy a repetir los argumentos que se

han ya vertido en el sentido de justificar que se invalide la norma en su totalidad. Yo estaré con este criterio y, en su caso, haré un voto concurrente. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Tome votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez total del artículo.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez total de la norma.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo también creo que, inclusive eliminando solo la porción que se propone no sería suficiente y quedaría además el artículo con algunos vicios, y yo, por esas razones que se han expresado por los señores Ministros, también votaré por la invalidez total de la norma.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de consideraciones y por la invalidez íntegra del precepto impugnado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy por la invalidez parcial. Creo que sí se debe dejar claro que la persona desaparecida recobrará sus bienes en el estado; sin embargo, no estoy con la propuesta de la Ministra Yasmin. Para mí, se deberían eliminar tres párrafos, tres ideas en el artículo para

quedar únicamente: “Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, [...] recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen [...] y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición”. Yo considero que éste debería ser el texto, eliminando las porciones que considero inconstitucionales; entonces, yo estaría en contra de la invalidez parcial que se propone y en contra de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, como lo expuse hace unos momentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y, en su caso, haré voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos a favor del sentido del proyecto, incluyendo al señor Ministro Pardo Rebolledo que la adiciona —también vota por la invalidez integral en el sentido de la invalidez integral del precepto—, existen cinco votos sumando ahí también al Ministro Pardo Rebolledo; voto diferenciado de la señora Ministra Piña Hernández, quien se pronuncia por la invalidez de diversas porciones normativas; y el señor Ministro Pérez Dayán vota en contra, en los términos que precisó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplificando, según lo que usted dijo hay, pero el voto del Ministro Pardo no es por la invalidez parcial; entonces, no podemos contar dos veces el voto, salvo que me indique otra cosa el Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, señor Presidente. Tiene usted razón, mi voto es por consideraciones distintas y por la invalidez de todo el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, hay cinco votos por la invalidez total, ¿y cuántos votos estarían —cuatro votos— por la invalidez parcial?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cuatro, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si la votación quedara así, pues no se alcanzaría mayoría calificada. Normalmente lo que se hace, pero no es regla general porque también hemos tenido muchas excepciones, es que los votos de mayoría y de nulidad total de un precepto se suman a los votos de la nulidad parcial y así alcanza la mayoría calificada. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En este caso, yo no tengo inconveniente en que mi voto sume para la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, gracias. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, también yo pienso que si, desde luego, estamos votando por la invalidez total, pues obviamente estamos invalidando la porción normativa que propuso el proyecto originalmente. De tal modo que, desde luego, la porción, tanto por sí como por la globalidad de la invalidez propuesta, pues se incluye para los votos suficientes, creo yo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, coincido con usted, señor Ministro. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, por supuesto, Presidente, en este caso me sumaré a la regla que hemos usado en otros casos para que mi voto se sume a sólo la eliminación de la porción normativa propuesta por la Ministra Yasmín Esquivel. Creo que, dentro de todo eso, elimina una de las partes más delicadas –para mí– de lo que establece el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, señor Ministro Franco.

ENTONCES, QUEDA APROBADA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL PRECEPTO.

Y, obviamente, expedito el derecho de las Ministras y Ministros de elaborar, una vez que nos sea circulado el engrose por la Ministra ponente con los ajustes que se hayan derivado de esta sesión, poder hacer los votos concurrentes correspondientes. ¿Están de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Ministra Piña, dígame.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más —yo sé que no es necesario, pero— para que la Secretaría tome note que voy a elaborar un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, entonces habrá voto particular de la Ministra Piña y los demás que votamos a favor, ya sea por parcial o total, haremos, en su caso, voto concurrente una vez que veamos el engrose. Puede ser que los argumentos, al final, logren un mayor consenso, aunque los efectos sigan pensando algunos que tienen que ser generales.

Señora Ministra ponente, pasamos al capítulo de efectos. ¿Tiene usted algún comentario?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ninguno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien tiene comentarios sobre el apartado de efectos? ¿El secretario tenía algún comentario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señor Ministro Presidente, no sé si quiere que precise los votos, que deben ser ocho para alcanzar la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se superaron, con mucho, los ocho, pero precíselos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Nada más tenía yo la duda si se sumaron también los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá. Fue la interrogante, disculpe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ellos no se expresaron abiertamente, pero se hizo una consideración general por parte del señor Ministro Luis María Aguilar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pensaba que así debería de ser y no hubo objeción por ninguno de los integrantes de la mayoría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted.

Bien, en el apartado de efectos ¿tienen algún comentario? Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente.

El proyecto, congruente con la parte considerativa, propone que la invalidez de la porción normativa surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Veracruz; sin embargo, por las razones que manifesté, voy a votar en contra porque no comparto que únicamente se invalide la porción normativa “existir indicios de”, lo que me llevará a estar en contra también de este apartado. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por las razones expuestas por el Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Dado que yo acepté sumarme a la propuesta de la Ministra Yasmín Esquivel, por congruencia voto a favor en este caso, pero reservándome mi derecho a formular el voto en donde explicaré todas estas cuestiones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón, perdón señor Presidente. Estoy de acuerdo básicamente pero, yo no sé y es una, perdón que lo diga ahorita al señor Ministro Pérez Dayán, él sugería —y no sé si lo hizo como una propuesta— de extender la invalidez a otra disposición que él señaló, y yo pregunto si es una

propuesta del señor Ministro o simplemente fue parte de su argumentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ahora le doy la palabra al Ministro Pérez Dayán.

Yo entendí que era un argumento, es decir: si ustedes están por invalidar este precepto, al ser congruentes, tendrían que invalidar este otro. Pero yo entiendo que él no estaba proponiendo la invalidez y, simplemente, ya que se dio esta coyuntura, quiero simplemente recordar que los efectos que estamos votando tienen que ser congruentes con la votación inmediatamente anterior, no estamos proponiendo extensión. Si ya el Pleno tomó una decisión que se invalida solo esa parte, me parece que los votos de los efectos tienen que ser en el mismo sentido, es decir, si el capítulo de efectos se interpreta —como pasará con los resolutivos— adecuadamente lo que ya se votó. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, adelante, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No obstante que yo voto por la nulidad íntegra del precepto, para sumar mi voto en aras de alcanzar la votación necesaria, estoy a favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Antes de votar: el argumento expresado solo fue un instrumento para reforzar mi postura. Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Consulto a la Secretaría si hubo modificaciones a los puntos resolutivos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica, consulto ¿se aprueban los resolutivos, en cuanto coinciden con las votaciones alcanzadas? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo al

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 3/2019, PROMOVIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 600-03-06-2018-(54)-24702, EMITIDA EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA ADMINISTRADORA DE LO CONTENCIOSO “6” DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, PERTENECIENTE A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 18/2018, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Quisiera someter una consulta a este Tribunal Pleno.

En el presente asunto, la resolución impugnada en materia del juicio fue emitida por la Administradora de lo Contencioso “6” de la Administración Central de lo Contencioso del Servicio de Administración Tributaria y, como es del conocimiento público, me desempeñé como titular de dicha dependencia en el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo anterior, en un ejercicio de transparencia e imparcialidad, quisiera someter a consideración del Pleno un posible impedimento de su servidora para conocer de este asunto; no obstante, considero que no se actualiza alguna de las causas de impedimento contempladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni supuesto análogo a los ahí contemplados, que admite elementos objetivos de pérdida de imparcialidad.

Al respecto, preciso que el presente juicio de legalidad se tramita por remisión de los artículos 11-A, último párrafo, y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal, de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que no resulta aplicable la Ley de Amparo ni el Código de Procedimientos Civiles en lo relativo a las causas de impedimento.

Por lo anterior, me parece, mi posición se limita a un análisis de las hipótesis contempladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, respecto a las cuales — reitero— considero que no se actualiza alguna causa de impedimento. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Algún comentario? La señora Ministra hace una consulta al Pleno sobre si está o no incurso de causa de impedimento por las razones que ya invocó. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Franco y después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Presidente. Yo entiendo el planteamiento que nos formula la Ministra Ríos Farjat en relación al prurito que tiene de transparencia; no obstante, revisamos en los antecedentes y la Ministra llegó al SAT —donde fungió como directora— un mes con posterioridad a que se dictó la resolución. Consecuentemente, por esta razón yo me inclino por que no está incurso en causa de impedimento legal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De manera muy semejante a lo que acaba de decir el señor Ministro Franco, desde luego, no existe ninguna participación de la ahora señora Ministra en la resolución de ese asunto —el que es ahora motivo del cuestionamiento, que vamos a conocer en el asunto propuesto por el señor Ministro—. De tal manera que no encuadra en ninguno de los supuestos e hipótesis ni personales ni objetivos que le

podrían impedir conocer de esta resolución. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Coincido, señor Ministro Presidente —gracias— que no existe causa legal de impedimento, no tanto porque la fecha de emisión del oficio combatido resulte anterior a ocupar el cargo —como bien lo han referido aquí—, sino porque la prosecución y defensa del mismo no corrió a cargo de la entidad a la cual estaba adscrita la señora Ministra, sino fue la Procuraduría Fiscal. Evidentemente, aún y cuando la fecha pudiera ser anterior, si la defensa de este asunto hubiera corrido a cargo de la dependencia que encabezaba, habría un interés evidente. En tanto esto no sucedió así y la defensa no ocurrió a su cargo, no creo que se curse legal impedimento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No existe impedimento.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No hay impedimento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No hay impedimento de la Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No existe impedimento legal para que participe la Ministra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No existe impedimento legal para que participe la señora Ministra en la resolución.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No existe impedimento.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No cursa legal impedimento la señora Ministra Ríos Farjat para conocer de este juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que la señora Ministra Ríos Farjat no está incurso en una causa de impedimento para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

DE TAL SUERTE QUE PODEMOS PARTICIPAR EN UNA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ASUNTO.

Someto a su consideración los apartados de competencia, normativa aplicable, oportunidad, legitimación activa y pasiva en la causa, antecedentes, conceptos de invalidez y contestación de la demanda. ¿Hay alguna observación en estos apartados? En

votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, ¿quisiera usted hacer alguna presentación sobre el considerando octavo: estudio de la causal de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Presidente. Se estima que es infundada la causa de improcedencia formulada por la autoridad demandada relativa a la falta de legitimación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur. La calificativa que se hace obedece a que, tal y como se estableció en el considerando cuarto, relativo a la legitimación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, tiene la calidad de autoridad encargada de la defensa de los intereses de la hacienda pública de dicha entidad federativa, lo cual incluye el ejercicio de las atribuciones y funciones que, en materia de coordinación y administración fiscal, se establecen en los convenios suscritos por el gobierno del Estado.

Por tal razón, se considera infundada esta causa de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna consideración sobre este apartado? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando noveno: inoperancia alegada por el órgano demandado y estudio de fondo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En el considerando noveno, que forma parte — de alguna manera— en cuestiones de fondo, se analiza la inoperancia que refiere la autoridad demandada respecto de los argumentos del promovente.

En ese sentido, se propone declarar inoperante el argumento planteado por la autoridad, en el que aduce que resultan inoperantes dichos argumentos, por lo que considera aplicable el criterio sostenido por este Tribunal Pleno al resolver el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014. La inoperancia radica en que lo fallado por este Tribunal Pleno en las sentencias emitidas en los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, al no implicar el estudio de constitucionalidad de alguna norma general, únicamente tienen efectos respecto de las partes en la controversia, sin que puedan tener efectos retroactivos.

Lo anterior, sin perjuicio de que, al emitir el fallo correspondiente, se señale que las consideraciones empleadas resultan coincidentes con las alcanzadas en algún asunto similar por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello a fin de que opere un principio de congruencia. ¿No sé si quiera someter a votación este considerando o si continuamos, señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si quiere, vamos —en este momento— simplemente a la inoperancia y, después, ya le pido que continúe. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más yo me apartaría de la calificativa del concepto y de algunas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? Yo tampoco comparto la calificación y las consideraciones sobre la inoperancia. Tome votación sobre esto solamente, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Apartándome de la calificativa del argumento y de las consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos que la Ministra Piña.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADA LA PARTE DE LA INOPERANCIA.

Y continúe, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. A fojas treinta y uno a cuarenta y tres se hace el estudio de fondo de los conceptos de invalidez y se estima fundada una parte de los argumentos formulados por el demandante, toda vez que la interpretación que la autoridad demandada dio al inciso f) de la fracción I del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal no se apega al contenido, comprendido en su literalidad, ni a la razón de la reforma legislativa que lo introdujo en mil novecientos noventa y cinco.

La consulta señala que, atendiendo al sentido gramatical y a la exposición de motivos del artículo, las entidades federativas que opten por coordinarse, por regla general, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales, entre otros conceptos, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa, tales como la ampliación de horario; sin embargo, se señala que el propio precepto prevé diversos supuestos de excepción cuando se trate de

establecimientos cuyos giros son la enajenación o prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general.

En ese sentido, se sostiene que, con base en la excepción a la prohibición establecida en la norma, las entidades federativas conservan la facultad de cobrar el derecho por autorización de funcionamiento de horario extraordinario a giros con venta de bebidas alcohólicas, como sucede con los supermercados con venta de vino, licor y cerveza.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la resolución recurrida ha sido dictada sin apearse a lo dispuesto por el precepto ya mencionado, se declara la invalidez de la resolución emitida por la autoridad hacendaria en el recurso de inconformidad 18/2018.

Por lo anterior, se propone que la autoridad demandada, prescindiendo de los razonamientos desvirtuados en esta sentencia, debería emitir una nueva determinación en la que resuelva el recurso de inconformidad, exponiendo los motivos que considere pertinentes a fin de resolver la controversia jurídica que le ha sido planteada. Similares consideraciones se sostuvieron por este Tribunal Pleno al fallar el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2014, en sesión de veinticinco de agosto de dos mil quince. Gracias, señor Presidente, estoy a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra sobre el fondo del asunto? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto la declaración de invalidez de la resolución reclamada, pero me aparto de las consideraciones del proyecto porque, en este asunto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tuvo motivaciones distintas a las que se analizaron por este Tribunal Pleno al resolver el diverso juicio 1/2014, promovido también por Baja California Sur, por lo que no pueden esgrimirse los mismos argumentos que en aquella ocasión utilizó la Corte, porque ello implicaría desviar la litis planteada. En la presente litis, se dio en función del giro principal y, en este caso, la litis consistente en la determinación del SAT, en el sentido de que no puede cobrar por la ampliación de horario, al no estar previsto expresamente en este supuesto de la Ley de Coordinación Fiscal. Estoy con el proyecto, por consideraciones diferentes y anunciaré un voto concurrente. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Exactamente en el mismo sentido que la Ministra Yasmín Esquivel: comparto el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto, apartándome de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Igual que el Ministro Alfredo Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con alguna consideración adicional.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, apartándome de alguna consideración.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Apartándome de algunas consideraciones, pero con el sentido del proyecto de manera concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con la ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de consideraciones y anuncia voto

concurrente, al igual que la señora Ministra Esquivel Mossa; el señor Ministro Pardo Rebolledo, con consideración adicional; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, al igual que la señora Ministra Ríos Farjat; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **ENTONCES, QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.**

¿Hubo modificación a los puntos resolutivos, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto si se aprueban los resolutivos **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocando a este Tribunal Pleno a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN 13:25 HORAS)